



## Septiembre Seis (06) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052019-0210-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA  
DEMANDADO: JAIME BLANCO NUÑEZ

BANCO DE OCCIDENTE SA a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra del señor JAIME BLANCO NUÑEZ para el pago de la siguiente suma:

- DOSCIENTOS QUINCE MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$215.023.777.) por concepto de capital contenido la obligación No. 81500094781.
- La suma de TRECE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$13.076.308) por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2019, hasta el 04 de junio del 2019.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha de 24 de Septiembre de 2019, notificándose al demandado de conformidad al C G el P mediante aviso el día 12 de agosto del 2021.

Vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagare, las cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el 24 de septiembre del 2019, y estando notificado el demandado, y vencido el termino de traslado, no presento ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.



**RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución contra JAIME BLANCO NUÑEZ, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada JAIME BLANCO NUÑEZ y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOS PESOS CON 55 CTVOS (\$6.843.002,55) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

**bdpv**

Por anotación en estado	Nº152
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
_07-09-2021_	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	